



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición Sanción NADALINI, JORGE EDUARDO - PROV. N° 197.853

VISTO

El expediente electrónico EX - 2018-02526876-GDEMZA-ISCAMEN#MEIYE en el que se instruye procedimiento sancionatorio contra el Señor NADALINI, JORGE EDUARDO – PROV. N° 197.853; y

CONSIDERANDO:

Que por expediente EX - 2018-01607395-GDEMZA-ISCAMEN#MEIYE se gestionó la contratación de equipos de refrigeración para adultos fríos, siendo adjudicado mediante Orden de Compra N° 40.077 al Sr. Nadalini, Jorge Eduardo, la cantidad de 10 (diez) equipos de aire acondicionado de 6000 frigorías marca Atma, modelo ATS60H17 por un total de \$212.977,20 (Pesos doscientos doce mil novecientos setenta y siete con veinte centavos). Lo que se desprende del DOCFI-2018-01755842-GDEMZA-ISCAMEN#MEIYE vinculado en orden N° 4 del referido expediente.

Que en orden N° 5, el Sr. Coordinador del ISCAMEN informa a su responsable de Asesoría Legal el incumplimiento en los plazos de entrega en la O.C. N° 40.077 y acompaña copia de Carta Documento N° 882559229, (la que corre agregada como IF-2018-02528889-GDEMZA-MEIYE en orden n° 6) mediante la cual se realiza emplazamiento al Sr. Nadalini, Jorge Eduardo para que en el plazo perentorio e improrrogable de 5 (cinco) días corridos a partir de la notificación proceda a la entrega de los insumos pendientes de entrega.

Que vencido el término otorgado en el emplazamiento, el Sr. Nadalini, Jorge Eduardo no invocó ni acreditó causal de fuerza mayor que justificara su incumplimiento, por lo que el contrato formalizado en O.C. N° 40.077 debe rescindirse por su exclusiva culpa, tal y como lo prevé el Art. 154 de la Ley de Administración Financiera N° 8706 y su homónimo del Decreto Reglamentario N° 1.000/2015.

Que en orden n° 7 se le dio intervención a la Asesoría Letrada del ISCAMEN, quien en Dictamen vinculado en IF-2018-02528977-GDEMZA-ISCAMEN#MEIYE, concluye que habiéndose verificado el incumplimiento denunciado y sin haber recibido descargo por parte del proveedor, debería informarse a esta Dirección a los fines de instruir el respectivo proceso de investigación y sanción para el caso de corresponder.

.

Que a efectos de determinar de manera acabada la sanción a aplicar, se procedió a solicitar al Registro Único de Proveedores que informe antecedentes del proveedor en cuestión, del que surge que el Señor NADALINI, JORGE EDUARDO – PROV. N° 197.853, no posee sanciones vigentes en su legajo del

R.U.P.

Que el caso que se analiza encuadra en el supuesto de incumplimiento contractual en el que la prestación consiste en la *entrega de un bien determinado*, tal como lo dispone el art. 154 del Decreto N° 1.000/2015, reglamentario de la Ley N° 8706.

Que tal incumplimiento conlleva una sanción de **SUSPENSIÓN DE HASTA TRES AÑOS, CONFORME LA GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO, EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES (ART. 154- L. 8706)** y las penalidades previstas para el Adjudicatario de un Bien en los casos en que el suministro no se ajustara a la cantidad, medida, calidad, condiciones de entrega, plazos de entrega, marcas o envases a lo adjudicado, consistentes en:

- a. Pérdida del documento de garantía de adjudicación.
- b. Rescisión de lo adjudicado, de los renglones o provisiones no cumplidos.
- c. Multa del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) calculada sobre el valor de los artículos no entregados y fijados en el Acto de Adjudicación.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 8706 (Art. 131 inc. “p”) y Art. 154 del Decreto Reglamentario, la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será la autoridad de aplicación, disposición y ejecución de las sanciones y multas en los términos que establece el presente Reglamento, para lo cual, tendrá en cuenta la extensión del daño causado, los antecedentes previos del oferente o proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento y cualquier otro que considere relevante, para determinar la sanción a aplicar.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Aplicar al proveedor NADALINI, JORGE EDUARDO – PROV. N° 197.853 la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL R.U.P. POR 30 DÍAS CORRIDOS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN** en el Registro Único de Proveedores. (Art. 154 Ley 8706).

ARTÍCULO 2º: Aplicar al Sr. NADALINI, JORGE EDUARDO – PROV. N° 197.853, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Disposición, las siguientes penalidades previstas en el Art. 154 del Decreto Reglamentario N° 1.000/2015:

- RESCISIÓN POR SU CULPA del contrato instrumentado mediante orden de Compra N° 40077.
- MULTA del **30%** calculada sobre el valor de los insumos adjudicados y no entregados, equivalente a \$ 42.595,44 (PESOS: CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS).
- Pérdida del documento de garantía de adjudicación por una suma proporcional 5% de lo adjudicado, ascendiendo la suma a \$10.658,85.

ARTÍCULO 3º: Conmínasele al Sr. NADALINI, JORGE EDUARDO – PROV. N° 197.853, a que en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ingrese en Tesorería General de la Provincia los montos correspondientes a las penalidades establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 4º: A falta de cumplimiento voluntario de las obligaciones emergentes de los artículos precedentes, dispóngase extinguir las obligaciones previstas mediante compensación, deduciendo el importe correspondiente a las sumas que deban abonarse al Proveedor en virtud del contrato cuyo incumplimiento da motivo a la presente Disposición de sanciones (conf. Artº 923 Cód. Civ. y Com. Nac.).

ARTÍCULO 5º: Notifíquese electrónicamente al Sr. Nadalini, Jorge Eduardo; regístrese; archívese.